



Número Único 110016000000201802104-00
Ubicación 33197 – 9
Condenado RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA
C.C # 80772744

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 110016000000201802104-00
Ubicación 33197
Condenado RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA
C.C # 80772744

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

Rancho
EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Apeli
Cayak

Bogotá, D. C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse de las solicitudes de: **i)** reconocimiento de actividades de redención de pena, por fuera de la jornada normal de trabajo, de acuerdo al escrito remitido por el sentenciado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** (25 de agosto de 2022), **ii)** de libertad condicional, **iii)** permiso administrativo de hasta 72 horas y, **iv)** visita carcelaria:

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veinte Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de septiembre de 2018, se condenó a **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término de la pena de la sanción, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **Tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda en concurso con tráfico de moneda falsificada en grado de tentativa.**¹

2.2.- El 16 de diciembre de 2019 este Ejecutor decretó acumulación jurídica de penas (con el radicado 110016000000201900827) fijando como sanción **90 meses de prisión.**²

2.3.- Por los hechos que dieron origen a la causa el sentenciado ha estado privado de la libertad, desde el 25 de abril de 2018 a la fecha³ (53 meses y 29 días).

¹ fl.40 al 49 vto cdn 1

² fl. 102 cdn ídem

³ fl.12 vto cdn 1

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.1. De conformidad con lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (*Código Penitenciario y Carcelario*), se analizará la documentación aportada por la condenada a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privada de la libertad, para constatar si es viable o no reconocer la rebaja de pena demandada.

Desde ya anuncia el Despacho que, en este caso, con la nueva información aportada a las diligencias, sí es viable reconocer al penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria, que a la postre está prevista del artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

Ello porque, a **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** el Establecimiento Penitenciario La Modelo le expidió autorización *-Orden de Asignación en Programas de TEE N° 4346950 del 6 de septiembre de 2019 hasta nueva orden y el N° 4454315 del 14 de agosto de 2021 y actualmente*, que le permite un máximo de 8 horas por día, en el horario laboral de lunes a domingo y festivos, con un día de descanso *"hasta nueva orden"*.

Y es que, la labor de manipulación de alimentos y de procesamiento y transferencia de alimentos en la sección de asadero, las dos en áreas *"semiexternas"*, se puede desarrollar los sábados, domingos y festivos, pues esta resulta ser de necesidad permanente para el adecuado funcionamiento del centro penitenciario, como lo ha expuesto, por ejemplo, El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "Comeb" en la Resolución N° 2586 del 01 de junio de 2016.

Entonces, de acuerdo a los nuevos documentos, es necesario entrar a analizar las determinaciones anteriores mediante las cuales se estudiaron los certificados de redención de pena a partir de 18 de septiembre de 2019, en garantía de los derechos que le asisten a **PARDO ARIZA**, veamos:

i) Frente a las horas laboradas por el penado durante los meses septiembre (*certificado N° 17958757 del 26 de noviembre de 2020*), octubre, noviembre, diciembre de 2020 y febrero (*certificado N° 18137452*), abril, mayo y junio de 2021, (*certificado N° 18177277*), estudiadas mediante proveídos del 30 de marzo y 24 de septiembre de 2021, no se tendría inconveniente alguno, toda vez que fueron reconocidas para redención en su totalidad. Lo mismo ocurre, respecto de los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 (*certificado N° 18288079 del 24 de octubre de 2021*), así como noviembre de 2021 (*certificado No. 18357562 del 13 de enero de 2022*), y

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

febrero y marzo de 2022 (certificado No. 18453676 de 18 de abril de 2022), estudiadas en proveídos de 25 de enero, 17 de mayo y 23 de junio de 2022.

ii) No ocurre lo mismo, respecto de los meses de enero⁴ y marzo⁵ de 2021 (certificado N° 18137452) y de octubre⁶ diciembre⁷ de 2021 (certificado No. 18357562 del 13 de enero de 2022) y enero⁸ de 2022 (certificado No. 18453676 de 18 de abril de 2022), estudiadas mediante proveídos del 17 de mayo y 28 de junio de 2022, ya que no se tuvieron en cuenta para reconocimiento de redención de pena por trabajo todas las horas que allí se certificaron y que, por la autorización de que goza, se desprende que sí era viable redimir las.

Entonces, el interregno que no se tuvo en cuenta, por los argumentos jurídicos expuestos que ahora deben morigerarse, corresponden a 64⁹ horas de trabajo, las que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de tenerse a favor de **PARDO ARIZA** el equivalente a **SIETE (7) DÍAS**.

3.1.2.- Ahora, a la actuación fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 114381565 y las **certificaciones de cómputo N° 17584925 y 18547200** expedidos por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
17584925	3/12/2019	Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad La Modelo	Estudio	Jul/19	0	Deficiente
			Estudio	Ago/19	0	Deficiente
			Estudio	Sep/19	0	Deficiente
18547200	18/07/2022	Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad La Modelo	Trabajo	Abr/22	192	Sobresaliente
			Trabajo	May/22	200	Sobresaliente
			Trabajo	Jun/22	208	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con el **Certificado de Calificación de Conducta** que se discrimina a continuación:

Certificado N°	Fecha	Periodo	Calificación
Sin N.	01/09/2022	Del 01/02/2022 al 30/04/2022	Ejemplar
Sin N.	01/09/2022	Del 01/05/2022 al 31/07/2022	Ejemplar

⁴ 208 horas.

⁵ 216 horas.

⁶ 216 horas.

⁷ 216 horas.

⁸ 200 horas.

⁹ Enero de 2021, trabajó 208 y se le redimieron 192 (diferencia de 16) // marzo de 2021, trabajó 216 y se le redimieron 208 (diferencia de 8) // Octubre de 2021, trabajó 216 y se le redimieron 200 (diferencia de 16) // Diciembre de 2021, trabajó 216 y se le redimieron 200 (diferencia de 16) // Enero de 2022, trabajó 200 y se le redimieron 192 (diferencia de 18).

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

i) De la documentación allegada se evidencian que los meses de abril a junio de 2022, cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, máxime que, como se mencionó, el sentenciado cuenta con orden de asignación, por lo que, pese a que se superan las horas permitidas en el mes de julio, resulta válida para el estudio, y por tanto, se extrae que el condenado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** ha desarrollado actividades de trabajo en un total de 600 horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **un (01) mes y siete punto cinco (7.5) días.**

ii) Ahora bien, no ocurre lo mismo frente al Certificado N° 17584925 del 3 de diciembre de 2019, relativo a actividades de estudio de los meses julio, agosto y septiembre de ese año, por la potísima razón que el grado de calificación fue "*deficiente*".

Y es que, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993¹⁰, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe negativamente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional se encuentra regulada en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 el cual fue modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y a su vez señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En punto de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se ha podido establecer que el penado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de

¹⁰ 101 de la Ley 65 de 1993: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

este proceso, como ya se dijo, del 25 de abril de 2018 a la fecha, esto es, **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

Al anterior lapso, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	16/12/2019	1 mes y 28.5 días
2.	J09 EPMS de Bogotá	09/11/2020	2 meses y 7.5 días
3.	J09 EPMS de Bogotá	30/03/2021	2 meses y 9 días
4.	J09 EPMS de Bogotá	24/09/2021	1 mes y 6 días
5.	J09 EPMS de Bogotá	25/01/2022	1 mes y 7.5 días
6.	J09 EPMS de Bogotá	17/05/2022	2 meses y 14 días
7.	J09 EPMS de Bogotá	23/06/2022	1 mes y 6.5 días
8.	J09 EPMS de Bogotá	24/10/2022	1 mes y 7.5 días
9.	J09 EPMS de Bogotá	24/10/2022	7 días
	TOTAL		14 meses y 3.5 días

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocidas, se tiene un tiempo total de descuento de pena de **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS.**

Significa lo anterior que cumple el elemento objetivo de la norma en estudio, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** son 54 meses.

En relación con el pago de los perjuicios, se tiene que la conducta endilgada al aquí sentenciado no irroga indemnización por tal concepto.

En relación con el arraigo familiar, social y laboral del sentenciado, se informa que el mismo está vinculado a la Carrera 114 B N° 152B-34, apartamento 101, celular 3213839559, donde reside la señora Clara Inés Ariza, quien es su hermana y de la que anexó fotocopia de cédula de ciudadanía, así como dos facturas de servicios públicos y fotografías del inmueble mencionado.

Ahora, en relación con el comportamiento del condenado, su conducta ha sido calificada desde el 30 de abril de 2018 al 31 de julio de 2022 en su gran mayoría como "EJEMPLAR" (según cartilla biográfica y certificados de conducta), lo que significa que está aceptando y ajustando su proceder a los requerimientos que gobierna dicho establecimiento carcelario, al punto que las directivas del penal le dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia de los Conceptos Favorables emitido por el Director del Establecimiento Carcelario Modelo, en Resolución N° 4081 del 1° de septiembre de 2022.

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

Así mismo, se tiene que revisada la cartilla biográfica enviada por el centro reclusión **PARDO ARIZA** no registra requerimientos pendientes al 1° de septiembre de 2022, ni sanciones disciplinarias, su fase de tratamiento se encuentra en fase de confianza desde el 2 de marzo hogaño, cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, lo que denota está llevando por buen camino su proceso de resocialización.

No obstante lo anterior, no se cumple con el restante presupuesto, esto es, el de la gravedad de la conducta, veamos:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, señaló que al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del de ejecución, quien no puede valorar de manera diferente la conducta punible, estudio que de ninguna manera implica una doble valoración:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”

Luego, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, expuso:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

Y, en sentencia T-019 de 2017 puntualizó: *"el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable¹¹, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado". (negrillas del despacho).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 43524, el 28 de mayo de 2014, afirmó:

"(...) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(...)

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

¹¹ "cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

Igualmente, dentro del radicado 61471, el 12 de julio de 2022, resaltó que ese estudio es obligatorio más, no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio, en específico señaló:

“(…) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (…) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

(…)

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ... »

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (Ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

(...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.”

Línea de pensamiento ratificada dentro del proceso 61616, el 27 de ese mes y año:

“(...) El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales..."

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, claro deviene que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó que haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario o su domicilio, porque hay que considerar una doble labor: de diagnóstico y pronóstico.

Entonces, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, sin que ello signifique violar el principio de non bis in ídem o una nueva evaluación de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

En este caso, diáfano surge un pronóstico negativo respecto al sentenciado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, que implica la necesidad seguir verificando su proceso de resocialización durante la permanencia en el Centro Penitenciario que demuestre que realmente esté preparado para el ingreso al conglomerado social, pues su actuar delictivo atentó gravemente

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

contra la fe pública, pues aprovechando de su conocimiento en litografía, se concertó con otras personas para proceder no sólo a la falsificación de moneda extranjera *-dólares-*, sino también a su comercialización.

Entonces, no podemos menospreciar la capacidad delictiva del aquí sentenciado, quien con ocasión a las actividades ilegales de la citada organización criminal, resultó condenado en una ocasión por el concierto para delinquir agravado, así como tráfico de moneda falsificada en grado de tentativa y dos veces, por el delito de tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda, lo que claramente muestra una personalidad proclive al delito y alto potencial delincuencial, que supone un tratamiento penitenciario igual de riguroso.

Entonces, para el Despacho, es claro que, por ahora, resulta improcedente conceder el subrogado penal, ya que se estaría enviando un mensaje de impunidad a la sociedad en general, cuando este tipo de conductas vienen causando zozobra en la misma y sería, a no dudarlo, un impacto negativo en la confianza del normal tránsito de la moneda nacional, así como la extranjera, alterando el orden económico, lo que exige, como ya se dijo, que permanezca *-por ahora-* intramuralmente.

Como se analizó, la norma indica que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como uno de los criterios para conceder el subrogado penal, de donde se desprende que, en este asunto, el sentenciado no puede ser beneficiado con la libertad condicional pues, el pronóstico aun es negativo, sin que ello signifique que no se tiene en cuenta el proceso de resocialización que está adelantando y, como se dijo, de manera positiva.

Ahondando en razones, no se trata de una persona que cometió un error aislado, por el contrario se ha dedicado precisamente a realizar conductas al margen de la ley, basta con verificar el proceso que se acumuló (*ver capítulo 2.2*), donde se observa que la afectación contra los bienes jurídicos tutelados, como la Fe Pública, no sólo ocurrió una vez.

Entonces, la reincidencia y proclividad del condenado a realizar acciones al margen de la ley permiten inferir, sin temor a equívocos, la necesidad de la ejecución de la pena, hasta verificar realmente que su proceso de inserción a la sociedad es viable, pues el fin de la ejecución de la sanción apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en la sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevos hechos ilícitos.

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, bajo los argumentos señalados que se estiman suficientes, se negará al sentenciado la libertad condicional.

3.3.- Del beneficio administrativo de hasta 72 horas

El numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen "*de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad*".

Entonces, en aras de abordar el tema debemos partir que el tratamiento penitenciario se encuentra regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993, y tiene como propósito alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante el examen de su personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario¹².

El artículo 144 de la referida norma señala que el tratamiento penitenciario supone un seguimiento del progreso individual de los internos por parte de las autoridades carcelarias en sus distintas fases:

- La de observación, diagnóstico y clasificación;*
- La de seguridad o de período cerrado;*
- La de mediana seguridad o período semiabierto;*
- La de mínima seguridad o de período abierto;*
- La de confianza, que coincide con la libertad condicional.*

Lo relativo al tratamiento penitenciario y a la ejecución de la sanción penal son asuntos confiados por el legislador a las autoridades penitenciarias, con el control y supervisión del Inpec, pero en coordinación con la Rama Judicial a través de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

¹² Fallo de Segunda Instancia octubre 18 de 2018 - H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal - MP. Leonel Rogeles Moreno).

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

Los beneficios administrativos hacen parte del tratamiento penitenciario e implican una reducción de cargas para los sentenciados, así como una disminución en el tiempo de privación de su libertad; según el artículo 146 ídem, los mismos se pueden ver reflejados en libertad y franquicia preparatorias, trabajo extramuros, penitenciaría abierta y permisos hasta de 72 horas.

Ahora, para acceder a la referida autorización, según el artículo 147 ídem, el condenado debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar en la fase de mediana seguridad; **ii)** no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial; **iii)** no registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni de la ejecución de la sentencia condenatoria; **iv)** haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; **v)** tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializado, haber descontado el 70% y, **vi)** haber trabajado, estudiado o realizado actividades docentes durante la reclusión y observado buena conducta, certificados por el Consejo de Disciplina.

En igual sentido, el Decreto 232 de 1998, en el artículo 1º, prevé que, cuando se trate de personas con penas superiores a 10 años, la aprobación del permiso en análisis está supeditada a:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

La Corte Constitucional¹³, ha indicado que a los Jueces de Ejecución de Penas les corresponde verificar si las condiciones señaladas en la ley para acceder a dichos beneficios se cumplen; las circunstancias que no puedan ser verificadas directamente por el funcionario, deben ser certificadas ante él por las autoridades penitenciarias.

Por otro lado, el artículo 68 A del Código Penal señala:

"No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores (...)" (subraya el Juzgado).

Pues bien, bajo aquellos presupuestos legales y la jurisprudencia, surge evidente la existencia de la prohibición que excluye de la concesión del

¹³ C-312 de 30 de abril de 2012 Corte Constitucional.

CUJ: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

beneficio administrativo de permiso de hasta de 72 horas a quien haya sido condenado por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores, como acontece en este asunto, ya que, como se evidenció en los antecedentes, **PARDO ARIZA** fue condenado el 28 de septiembre de 2018 por los ilícitos de falsificación de moneda nacional o extranjera y luego, dentro del interregno en estudio, exactamente el 28 de mayo de 2019, por los delitos (dolosos) de tráfico, elaboración y tenencia de elementos destinados a la falsificación de moneda en concurso heterogéneo con concierto para delinquir.

Valga señalar que, el hecho de que se hubiese acumulado las sentencias, no implica *per sé* que deje de existir el antecedente, pues se trata de figuras jurídicas totalmente diferentes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la norma que prohíbe estos beneficios propugna generar consecuencias adversas para aquellas personas que han optado por reincidencia en la comisión de ilícitos, no le queda otra opción al Juzgado que conceptuar desfavorablemente el permiso.

Ante lo anterior, surge innecesario continuar con el estudio para verificar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

3.4. Otras determinaciones

Respecto a la solicitud elevado por el sentenciado para la realización de visita carcelaria por el Juzgado, se le indica que se tendrá en cuenta para la siguiente fecha dispuesta para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR a favor del penado **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA** el faltante de horas dejadas de estudiar en auto del 6 de septiembre de 2019 y 28 de junio de 2022, equivalentes a **SIETE (7) DÍAS**, conforme la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER redención de pena por trabajo al condenado equivalente a **UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, por lo expuesto en el curso de esta determinación.

TERCERO: ABSTENER de redimir los periodos de julio a septiembre de 2019 por lo señalado en el inciso segundo del numeral 3.1.2.-.

CUI: 05001-60-00-000-2018-02104-00 (33197)

Condenado: Ricardo Alberto Pardo Ariza

Delito: Tráfico de moneda falsificada (ley 906 de 2004)

Cárcel: EC la Modelo

Decisión: Redención de pena, libertad condicional, permiso de hasta 72 horas y visita carcelaria.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a **RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: CONCEPTUAR DESFAVORABLEMENTE al permiso administrativo de hasta 72 horas, con base en lo expuesto dentro de esta providencia.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO al acápite 3.4, por intermedio del Centro de servicios administrativos.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyección
En la Fecha
10 NOV 2022
La anterior providencia
SECRETARÍA 2

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Notifique por Estado No.

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03fbc877f641e597897feb1d9b6924d4767f827c492efcb8ad94e0c7eab3e5**

Documento generado en 24/10/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/10/22 HORA: _____

NOMBRE: Ricardo pardo

CÉDULA: 80972744

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

SELLO
DIGITAL



Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Señores:

JUZGADO 9° DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA
Ciudad

Asunto. TRAMITE DE RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022, QUE NEGÓ BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS Y LIBERTAD CONDICIONAL

Cordia! saludo,

En atención al asunto de la referencia, interpongo recurso de apelación en contra del auto de fecha 24 de octubre hogaño, que negó el permiso administrativo de hasta 72 horas y la libertad condicional, acudo al recurso de alzada, en el entendido que no estoy de acuerdo con los argumentos que aduce su señoría, toda vez que si se analiza la documentación allegada por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se puede dar cuenta que cumplo con los presupuestos establecidos para que se me otorgue el permiso administrativo de 72 horas, tal como lo establece el artículo 147 de la ley 65 de 1993 código penitenciario y carcelario, y esto es que la oficina jurídica después de mucho tiempo reunió toda la documentación necesaria, para que su honorable despacho estudiara la solicitud del permiso, sin embargo argumenta su negativa que el delito está excluido, sin tener la posibilidad de acceder a este beneficio, sin tener en cuenta el tratamiento penitenciario que he recibido al interior del centro carcelario, y la corte suprema de justicia, en pronunciamiento de julio de 2022, señaló que el juzgado ejecutor debía tener en cuenta el tratamiento penitenciario de los reclusos, con el fin de analizar la concesión de permisos administrativos, sustituciones de medidas de aseguramiento al igual que subrogados penales.

Es por esta razón que no estoy de acuerdo, porque no se tuvo en cuenta mi tratamiento penitenciario que he estado cumpliendo al interior de la cárcel, programa que ha trazado un grupo interdisciplinario de profesionales, que me han ayudado a corregir mi comportamiento, para que sea productivo cuando se me otorgue ya sea la libertad o el permiso que he solicitado, con el fin de demostrarle a mi familia y a la sociedad, que es posible ser mejor persona y no recaer en la delincuencia.

Por ello, requiero que se estudie minuciosamente la documentación existente, o, porque considero que debe haber una segunda oportunidad para las personas que nos hemos equivocado y si no me dan la oportunidad de disfrutar del permiso de 72 horas, pues no es posible demostrar que este beneficio hace parte del tratamiento penitenciario, como camino también para el otorgamiento de la libertad.

La ley prevé, las obligaciones para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas, y yo cumplo con todos y cada uno de los requisitos solicitados, pero su señoría solo hace un estudio exhaustivo del factor objetivo de la pena, pero no tiene en cuenta el factor subjetivo, ósea la persona, que es lo más importante en la pena, como lo indica la ley 65 de 1993, así:

Artículo 9 de la ley 65 de 1993 Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario:

Artículo 9. Funciones y finalidad de la pena y de las medidas de seguridad.

La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 10 de la ley 65 de 1993 Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario:

Artículo 10. Finalidad del tratamiento penitenciario:

El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

En cuanto a la libertad condicional, la oficina jurídica envió el concepto favorable, para el estudio del subrogado penal, tal como lo indica la ley así:

Ley 599 de 2000, Art 64 del código penal.

Artículo 64. Libertad condicional

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Artículo 471 del código de procedimiento penal:

Artículo 471. Solicitud

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Adicional la corte suprema indico lo siguiente en julio de 2022, así:

La Sala de Casación Penal tomó esta decisión al revocar una sentencia de un Juez de Ejecución de Penas de Bogotá que le había negado a Hurtado esa subrogado penal. La corporación encontró acreditado que Hurtado ha purgado en total 120 meses y 27 días de prisión con detención física y redención de pena por trabajo y/o estudio, por lo cual certificó el requisito objetivo de haber cumplido con las tres quintas partes de la pena.

La Sala de Casación Penal determinó que la gravedad de la conducta punible no puede ser el único factor tenido en cuenta para decidir si se concede o no la libertad condicional, pues esto iría en contra del principio de dignidad humana y **desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.**

Así, la Corte destacó que a la hora de valorar la necesidad de mantener la privación de la libertad, se debe hacer un juicio de ponderación **que le asigne “un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual);** pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano”, **señala la**

Sala en el auto, destacando que el fin primordial de la sanción privativa de la libertad no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor.

La Sala también tuvo en cuenta que “entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario”.

Atentamente. La Sala de Casación Penal tomó esta decisión al revocar una sentencia de un Juez de Ejecución de Penas de Bogotá que le había negado a Hurtado esa subrogado penal. La corporación encontró acreditado que Hurtado ha purgado en total 120 meses y 27 días de prisión con detención física y redención de pena por trabajo y/o estudio, por lo cual certificó el requisito objetivo de haber cumplido con las tres quintas partes de la pena.

La Sala de Casación Penal determinó que la gravedad de la conducta punible no puede ser el único factor tenido en cuenta para decidir si se concede o no la libertad condicional, pues esto iría en contra del principio de dignidad humana y desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Así, la Corte destacó que a la hora de valorar la necesidad de mantener la privación de la libertad, se debe hacer un juicio de ponderación que le asigne “un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano”, señala la Sala en el auto, destacando que el fin primordial de la sanción privativa de la libertad no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor.

La Sala también tuvo en cuenta que “entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión

no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a **valorar durante el tratamiento penitenciario**, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario”.

Ante esta situación espero que su señoría, haga una valoración de mi tratamiento penitenciario recibido en las instalaciones de la cárcel y penitenciaria de media seguridad de Bogotá, por parte del grupo interdisciplinario que lleva mi tratamiento, con el fin de demostrar a la sociedad, a mi familia y a mí, que puedo ser mejor persona y ser útil y productivo a la sociedad.

Con este recurso de apelación, pongo de presente mi inconformismo, con la decisión tomada por el juez de ejecución, por lo tanto, solicito se dé trámite al presente recurso de aizada ante su superior jerárquico, para que evalúe lo manifestado en el presente escrito, aclarando que lo hago con las limitaciones que conlleva estar detenido, pero que con la aplicación de la ley podre obtener, una respuesta diferente a la argumentada por su despacho.

Lo anterior para su conocimiento y tramite pertinente.

atentamente

RICARDO ALBERTO PARDO ARIZA

Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá

Ricardo pardo
80772744
NIV 1001216

